

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/45/2016**, promovido por **HECTOR MARTINEZ MORALES Y OSCAR MARTIN MORENO TRAIN**, contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

#### **RESULTANDO:**

1.- Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a la demanda de nulidad promovida por **HECTOR MARTINEZ MORALES Y OSCAR MARTIN MORENO TRAIN**, en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en el que señaló como acto impugnado “...*LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS EN EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 17/2011 ...*” ; y como pretensión deducida en el juicio “1.- *LA NULIDAD LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS EN EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 17/2011, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA*”; en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue, por auto de catorce de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA**

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de dos de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue omisa a dar contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le declaró prelucido su derecho para hacer manifiesto de lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciséis se declaró precluido el derecho de la actora en relación a la vista ordenada mediante auto de catorce de abril de la presente anualidad, en el cual se tuvieron por exhibida la copia certificada del procedimiento administrativo.

5.- Por auto de cinco de mayo de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del actor para interponer ampliación de demanda en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por ofrecidas pruebas a la autoridad responsable consistentes en la *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, así como la documental consistente en el procedimiento administrativo número 17/2011, constante de dos tomos, así mismo se hizo constar que la parte actora no oferto medios probatorios dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de que le fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en su escrito de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el inconforme no formulo por escrito, declarándosele precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, y se tuvo por formulados por escrito los alegatos realizados por la autoridad responsable; citándose a las partes para oír sentencia.

8.- En cumplimiento al acuerdo de sesión ordinaria número 43 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se pronuncia la resolución al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que el acto reclamado se hizo consistir en la resolución de siete de enero del año dos mil dieciséis dictada en el expediente de Responsabilidad Administrativa 17/2011, por la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en la cual se declaró procedente el fincamiento de responsabilidades y se impuso sanciones a los hoy actores.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo de responsabilidad número 17/2011 seguido en contra de **HECTOR MARTINEZ MORALES Y OSCAR MARTIN MORENO TRAIN**, en el que consta la resolución administrativa de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis; que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

IV.- La autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, compareció a juicio, haciendo valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Por cuanto a la causal hecha valer por la autoridad responsable prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *...contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante...*, no se actualiza en el presente asunto en razón de que la parte actora, **HÉCTOR MARTÍNEZ MORALES Y OSCAR MARTIN MORENO TRAIN**, concurren por su propio derecho ante este tribunal de justicia administrativa a demandar la nulidad de la resolución de siete de enero del año dos mil dieciséis en el expediente

de responsabilidad administrativa 17/2011, dictada por la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en la cual se en la cual se declaró procedente el fincamiento de responsabilidades y se impuso como sanciones a los actores la destitución e inhabilitación por dos años para desempeñar cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública y una multa a **HÉCTOR MARTÍNEZ MORALES** por la cantidad de 98,879.97 (NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE pesos 97/100 M.N.) y a **OSCAR MARTIN MORENO TRAIN** por la cantidad de 64,377.26 (SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 26/100 M.N.)

Por lo que se estima que si le puede ocasionar una afectación directa a la esfera jurídica de los actores, y que en términos 1, 3, y 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los legitima adjetivamente para promover la acción administrativa que resuelve; pues del análisis de la Documental Pública consistente en en las cédulas de notificación personal procedimiento administrativo de responsabilidad número 17/2011, de veintinueve de enero de dos mil dieciséis (foja 11 a la 56) se puede advertir que por medio de la misma la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, resolvió procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de los actores, **HÉCTOR MARTÍNEZ MORALES Y OSCAR MARTÍN MORENO TRAIN**; documental que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto

Así, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal de improcedencia que actualice el

sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cuatro y cinco del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos por el inconforme, se sintetizan de la siguiente manera:

1.- La resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, al ser una investigación inconclusa y se omite realizar una investigación exhaustiva y contraria a la observancia de lo previsto en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales.

Que dejo de analizar la contestación del procedimiento administrativo en relación a que el artículo 100 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, ya que dicho artículo justifica plenamente las estimaciones realizadas de las obras "CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE CIENCIA 4ª ETAPA" Y "CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN UBR DEL SECTOR SALUD DE TETELA DEL VOLCAN"

Así mismo que no existió detrimento patrimonial al erario público.

2.- Que las obras "CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE CIENCIA 4ª ETAPA" Y "CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN UBR DEL SECTOR SALUD DE TETELA DEL VOLCAN" fueron realizadas en su totalidad, y que se encuentran operando, por lo que es infundado donde concluye que las cédulas de observación se aprecia que existían ajustes posteriores al acta de entrega recepción contraviniendo la excepción del artículo 100 de la Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma.

3.-que resulta arbitrario e improcedente que se imponga a los actores la sanción de inhabilitación y las multas a **HÉCTOR MARTÍNEZ**

**MORALES** por la cantidad de 98,879.97 (NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE pesos 97/100 M.N.) y a **OSCAR MARTÍN MORENO TRAIN** por la cantidad de 64,377.26 (SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 26/100 M.N.) respectivamente por que la conducta no se encuadra dentro de las fracciones contenidas en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Al respecto la autoridad demandada al momento de contestar el juicio señaló que, los argumentos son apreciaciones subjetivas que carecen de sustento, ya que se limitan a señalar que se violan los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, sin decir en qué sentido son vulnerados, por lo que sus manifestaciones son inoperantes porque la autoridad realizó sus actos con la debida fundamentación y motivación y se otorgó la garantía de audiencia a los hoy actores, esto en razón de que se acredito que **HÉCTOR MARTÍNEZ MORALES** suscribió los documentos consistentes en diversas estimaciones de las obras "CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE CIENCIA 4ª ETAPA" Y "CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN UBR DEL SECTOR SALUD DE TETELA DEL VOLCAN" de las que se realizaron inspecciones y resultado diferencias volumétricas, por lo que se pagaron estimaciones sin que efectivamente se hubieran ejecutado los trabajos.

En este contexto, son **fundados y suficiente** los argumentos vertidos en vía de agravio por el actor, mismos que se estudiaran en su conjunto, al encontrarse estrechamente vinculados para decretar la **nullidad** del acto impugnado, lo manifestado por el actor en su escrito de demanda en el sentido de que no se valoraron las manifestaciones realizadas en su escrito de contestación al procedimiento consistentes en el análisis del artículo 100 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; así como que mismo que no existió detrimento patrimonial al erario público, la cual fue opuesta como excepción por parte de actora.

En el considerando cuarto de la resolución de la resolución administrativa de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, emitida por la responsable, señala que procede al análisis de las defensas y

excepciones opuestas por los probables responsables analizando CINCO excepciones opuestas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y DIECISIETE opuestas por [REDACTED] [REDACTED]; sin que se hayan analizado las defensas y excepciones y razones hechas valer por los actores **HÉCTOR MARTÍNEZ MORALES** y **OSCAR MARTÍN MORENO TRAIN**, consistentes en: LA DE INEXISTENCIA DEL MENOSCABO AL ERARIO FEDERAL, LA PRESCRITA EN EL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 55 DE LA LEY DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADAS CON LA MISMA; Y LA DE OSCURIDAD DE LA IMPUTACIÓN, ASÍ COMO LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN RELATIVAS AL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

En este tenor, es **fundado y suficiente** lo manifestado por los enjuiciantes en el sentido de que no fueron analizadas las defensas y excepciones y razones hechos valer al momento de contestar el procedimiento incoado en su contra.

Ello es así, porque analizada la resolución la resolución administrativa de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, descrita y valorada en el considerando quinto del presente fallo, no se advierte que haya sido analizadas las defensas y excepciones hechos valer por los actores **HÉCTOR MARTINEZ MORALES Y OSCAR MARTÍN MORENO TRAIN**, por lo que se dejó de oír y vencer lo manifestado por los hoy actores, incumpliendo la responsable con lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos en su artículo 64 fracción III<sup>1</sup>, en la parte relativa a la fijación de la Litis o debate, ya que no estudia y deja dar respuesta a los

---

<sup>1</sup> El artículo

**ARTÍCULO 64.-** La resolución definitiva contendrá al menos los siguientes elementos:

I. ...

II. ...;

III. ...Continuará expresando con la palabra "Considerando" y en párrafos separados, lo relativo a la competencia de la autoridad que resuelve; el objeto del procedimiento disciplinario; la fijación de la litis o debate; una relación pormenorizada de todas y cada una de las pruebas que obren en autos; la valoración individual de cada una de estas pruebas expresando fundada y motivadamente sus conclusiones; la valoración conjunta de las pruebas a las que haya sido procedente concederles valor probatorio y hayan sido valoradas individualmente; señalando fundada y motivadamente las conclusiones a las que llegue la autoridad; la procedencia o no del fincamiento de responsabilidad; y

IV. ...

planteamientos realizados por los actores, violación relacionada con la aplicación de las reglas de juzgamiento, especialmente cuando se falte a la congruencia, exhaustividad y motivación al emitir la resolución, eventos que no permiten concluir que se hayan seguido por la autoridad administrativa todos los pasos, evaluaciones y consideraciones previas para estar en posibilidad, desde el punto de vista procesal y formal, de arribar o llegar a una decisión regular y susceptible de definir y resolver el fondo del conflicto; actualizándose en este caso una violación al principio de exhaustividad, el cual está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación de la autoridad responsable de decidir, respecto al fincamiento de responsabilidad tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la denuncia como en aquellos en los que se sustenta la contestación al procedimiento, de tal forma que se finque responsabilidad, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En las relatadas condiciones, al no haber analizado y dado respuesta las defensas y excepciones y manifestaciones de los hoy acres en su contestación al procedimiento administrativo es inconcuso, que la autoridad demandada, omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que actualiza, lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el *"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;"* se declara la **nulidad** de la resolución administrativa de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, pronunciada por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, dentro del procedimiento administrativo 17/2011, seguido en contra de **HÉCTOR MARTÍNEZ MORALES Y OSCAR MARTÍN MORENO TRAIN**, únicamente por cuanto a los actores, para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie otra

en la que dé respuesta a las defensas, excepciones inclusive la derivada de artículo artículo 100 Fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y, con plenitud de jurisdicción resuelva de nueva cuenta lo procedente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124 y 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a las autoridades demandadas un término improrrogable de DIEZ DÍAS, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Tercera Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.-** Es procedente, la acción ejercida por la parte actora **HÉCTOR MARTÍNEZ MORALES Y OSCAR MARTÍN MORENO TRAIN**, en contra de la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del último considerando de la presente sentencia.

- - - **TERCERO.-** Se decreta la **nulidad** de la resolución impugnada,

dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad 17/2011, para los efectos indicados en la parte final de la presente resolución únicamente a favor de la parte actora.

- - - **CUARTO.-** En consecuencia, se concede a la autoridad demandada para el cumplimiento de la misma, un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

- - - Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **PRESIDENTE LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala, Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala, Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y Ponente en el presente asunto, ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe. En términos del artículo décimo segundo de las disposiciones transitorias del decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el día once de agosto del año dos mil quince.

jldl

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

**MAGISTRADO**

**M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

--- La presente hoja corresponde a la sentencia de dieciocho de octubre dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/3aS/45/2016, promovido por los ciudadanos HÉCTOR MARTÍNEZ MORALES Y OSCAR MARTÍN MORENO TRAIN, por su propio derecho en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS misma que es aprobada en Pleno de dieciocho de Octubre de dos mil dieciséis. Conste.